

IEC/CG/137/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "REDES SOCIALES PROGRESISTAS", PARA PARTICIPAR EN LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBREN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- VIII. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso del Estado Independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 329 mediante el cual modificó, entre otros, el numeral 1 del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.

- IX. El primero (01) de enero de dos mil veinte (2020), mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la elección para la renovación de las Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del coronavirus COVID-19, por la cantidad de los casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- XI. El primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus.
- XIII. El treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueban reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral se llevaría a cabo el pasado dieciocho (18) de octubre del año en curso.
- XIV. El veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de la herramienta informática SIVOPLE fue remitida a este Instituto la circular número INE/UTVOPL/093/2020, mediante la cual se hizo del conocimiento la Resolución INE/CG509/2020 y anexos, referente a la solicitud de registro como



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

partido político nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas"; resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve (19) de octubre del año en curso, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XV. El veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CPPP/031/2020, mediante el cual en atención a la Resolución INE/CG509/2020 y sus anexos, propone al Consejo General la acreditación del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

TERCERO. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, el precepto constitucional en mención dispone que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En el caso de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De igual forma, la base V, del Apartado C de la norma fundamental señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de los documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determinen la ley.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

QUINTO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. Que los artículos 311 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía, y que, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que los artículos 333, incisos a) y 344, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la

Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones la relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Electorales Federales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que como ha quedado señalado en el antecedente XIV del presente acuerdo, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), fue remitida la circular número INE/UTVOPL/093/2020, mediante la cual se hace del conocimiento de este Instituto la Resolución INE/CG509/2020 y sus anexos, misma que otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, A.C., bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", con efectos constitutivos a partir del día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

Asimismo, en el punto Décimo Primero de la Resolución INE/CG509/2020 y sus anexos, vinculó a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco (05) días a partir de la aprobación de la Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales, tomando como constancia de registro la Resolución en comento, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

Ahora bien, del marco constitucional previamente referido se desprende que los Partidos Políticos Nacionales podrán participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sin embargo, establece una reserva a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir para la acreditación, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 39/2010, que a continuación se cita:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéngas"*

"(...)

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

PRECEDENTES:

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

(...)”

DÉCIMO TERCERO. En ese contexto, el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los Partidos Políticos Nacionales son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 21, numeral 1 del citado Código refiere que, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido de conformidad con las normas establecidas su registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente IX, el Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, inició el día primero (01) de enero de dos mil veinte (2020), cuya jornada electoral se realizó el pasado dieciocho (18) de octubre del año e curso, situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria causada por la pandemia generada por el Covid-19.

En consecuencia, se colige que, se deberá acreditar al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, a efecto de que participe en los próximos procesos electorales locales, ordinario o, e su caso, extraordinarios; independiente al derecho que tienen para acreditarse con el objeto de que le sean otorgados todos los derechos y prerrogativas consideradas en el orden jurídico electoral local.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 28, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Nacional tienen derecho a participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece el Código, aportando a este Instituto lo siguiente:

“(...)”

- a) Copia certificada de sus estatutos, programas de acción y declaración de principios;*
- b) Copia certificada, emitida por el Instituto Nacional del documento que acredite su registro como partido político nacional;*
- c) Domicilio social en la capital del Estado;*



- d) *La integración de su comité directivo u organismo equivalente, en el Estado, y en su caso, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado; y*
- e) *Las demás que establezca este Código.*

(...)"

Con relación a lo anterior, no se omite mencionar que al tratarse de un Partido Político Nacional de reciente registro y con efectos constitutivos a partir del día veinte (20) de octubre del año en curso, en el Punto Resolutivo Segundo se ordenó al Partido denominado "Redes Sociales Progresistas", que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente los considerandos 92 y 93 de la Resolución INE/CG509/2020 y sus anexos, a más tardar e treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procederá a resolver sobre la pérdida de su registro.

De igual forma, en el Punto Resolutivo Cuarto ordenó al Partido Político Nacional notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico, a más tardar el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo tanto, una vez que transcurra el plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral para notificar, particularmente, lo relativo a la integración de sus órganos directivos, y se remita a este Instituto la documentación descrita en el artículo 28, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá integrar al libro respectivo, y hacerse del conocimiento de este órgano electoral, con el fin de que participen en las próximas elecciones locales en los términos de la legislación aplicable y las demás disposiciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27, 28, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 344 y 358, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acredita al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas" para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, se lleven a cabo las diligencias necesarias para la notificación de los órganos directivos estatales y la designación del domicilio social en la capital del Estado, del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", en los términos establecidos en la Resolución INE/CG509/2020 y sus anexos, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que realice las gestiones necesarias con el objeto de que le sean otorgados al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", todos los derechos y prerrogativas establecidas en el orden jurídico electoral aplicable en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al acuerdo número IEC/CG/137/2020